Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

V I S T O Y C O N S I D E R A N D O:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, los que se eliminan.

Y, en su lugar, se tiene presente:

PRIMERO: Que la primera cuestión debatida y sometida a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la acción infraccional deducida en autos se encontraba prescrita o no, al momento de ser ejercida por el actor.

SEGUNDO: Que, para resolver la materia descrita, resulta relevante atenerse a los hechos fundantes de la querella infraccional donde, entre los párrafos 48 y 50 del libelo respectivo, después de relatarse con detalle el tratamiento dental que fuera contratado con la querellada, el actor expone:

"***48****. EI 10 de enero del 2023 recién me citan, después de dos semanas, al Sanatorio Marítimo de Viña del Mar, ubicado Gómez Carreño, para control y evaluación de mi última operación del diente 4/7, me explica el doctor Gerardo González que no pudieron citarme antes a la clínica odontológica UVM ubicada en cane libertad con 14 norte, por tener problemas la clínica en el sistema de aspiración.*

49. *Durante asta revisión le pregunto al doctor Gerardo González cuando seguiremos adelante con la postura o colocación de mis dos dientes faltantes y con Ja limpieza de los residuos de la pieza 2/5 y me responde no saber y que desgraciadamente no depende de él sino de sus superiores.*

50. *Con fecha 16 de enero de 2023, nuevamente debí recurrir al envío de un email a la Directora de la Escuela de Salud de la Universidad de Viña del Mar para ponerla en conocimiento de mi desesperada situación y de la negativa de seguir con mis tratamientos por parte de UVM indicación dictada por el departamento jurídico de la Universidad Viña del Mar y como consecuencia de esto sufro actualmente el deterioro de los demás dientes por el exceso y recarga de trabajo que deben realizar para cumplir la función básica de mi alimentación. Además de los daños a mis encías por falta de los dientes 1/5 y 4/7. Este último lo perdí en forma definitiva debido a infección grave y el doctor Gerardo López por mandata de la Sra. directora de UVM doña Lipsie Piedemonte se comprometieron a rehabilitar colocando un implante. Situación que no ha ocurrido hasta la fecha*".

TERCERO: Que, más adelante, en el mismo texto de la querella infraccional y en la sección II.- relativa a los antecedentes de derecho, el actor le imputa a la querellada haber infringido los artículos 3, letra D, 12, 23 y 25 de la Ley N°19.496.

CUARTO: Que, de lo expuesto, se aprecia con claridad que el reproche infraccional dirigido por el actor a la querellada se centra en la prestación deficiente, así como en la negativa a seguir prestándole, los servicios previamente convenidos y pagados.

QUINTO: Que, dicha negativa se habría verificado en enero de 2023 y la querella infraccional fue presentada, según el cargo de recepción documental, el 14 de noviembre de 2023, esto es dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 26 de la Ley N°19.496, el cual establece: "*Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que haya cesado en la infracción respectiva. Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales*".

SEXTO: Que, en consecuencia, la querella infraccional ha sido deducida dentro del plazo de dos años previsto por el legislador para reclamar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTXXCDCHQXM

responsabilidad contravencional, debiendo ser rechazada la excepción de prescripción opuesta.

SEPTIMO: Que, como segunda cuestión a ser resuelta, según se lee de foja 193, en el comparendo de estilo el sentenciador de primera instancia decidió dejar para definitiva la reposición deducida por la querellada respecto del rechazo de las excepciones de incompetencia y corrección del procedimiento. A su vez en la sentencia definitiva, al acoger la prescripción, el juzgador (apartado resolutivo a) no emitió "*pronunciamiento respecto de las defensas opuestas por la parte querellada por lo expresado precedentemente, como, asimismo, se omite pronunciamiento respecto de la prueba rendida, las tachas formuladas y las objeciones deducidas*".

OCTAVO: Que,corresponde entonces hacerse cargo de dichas defensas, compartiendo esta Corte lo resuelto por el juzgador de instancia y que consta a foja 192, en torno a rechazar, tanto la excepción de incompetencia como la excepción de corrección del procedimiento, participando de los mismos fundamentos que allí se expresan y que, ahora, se han de tener por íntegramente reproducidos.

NOVENO: Que, a su vez, las tachas deducidas respecto de los testigos: Gerardo Javier López Olivos, Gerardo Maurizio González Gutiérrez y Lorena Isabel Valdivia González, fundadas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, serán rechazadas al no haberse acreditado los presupuestos de hecho sobre los cuales descansan las inhabilidades denunciadas.

DECIMO: Que, en cuanto a los hechos discutidos, al revisar las probanzas pormenorizadas a foja 235 vuelta y antecedentes allegados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo disponer el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible tener por establecido que don José Vera Zúñiga comenzó, en junio de 2019, un tratamiento dental en la Clínica Odontológica de la Universidad de Viña del Mar por el que pagó diversos valores que le fueron requeridos. Dicho tratamiento, si bien estaba previsto que concluyera hacia fines de 2019, requirió ser retomado, debido a complicaciones que presentó el Sr. Vera Zúñiga, manteniendo con cierta intermitencia prestaciones y atenciones posteriores o "retratamientos" hasta enero de 2023, sin que -en definitiva- el servicio odontológico contratado se hubiere prestado con la calidad y condiciones convenidas.

DECIMO PRIMERO: Que, los hechos descritos precedentemente dan cuenta de la prestación deficiente de un servicio convenido y constituyen la infracción en perjuicio del consumidor, prevista en el artículo 23 de la Ley N°19.496; lo que determina acoger la querella infraccional deducida.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de la presentación de foja 7, don José Vera Zúñiga dedujo demanda de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a la demandada Universidad de Viña del Mar a pagarle las siguientes sumas dinerarias: $3.000.000.- por daño material, $5.000.000.- por lucro cesante, $6.000.000.- por reparación y finalización de los tratamientos inconclusos y $15.000.000.- por daño moral.

DECIMO TERCERO: Que, si bien no se encuentra controvertida la existencia de diversos pagos realizados el actor para costear el tratamiento dental contratado, lo cierto es que con la prueba producida no es posible acreditar el monto y fecha cierta de los mismos, situación que impide tener por demostrada la cuantía del daño emergente pretendido. Tampoco se introdujo prueba suficiente dirigida a acreditar el lucro cesante y aquel ítem denominado "reparación y finalización de los tratamientos inconclusos" que también fueran demandados. En consecuencia, no se dará lugar a estos conceptos indemnizatorios pretendidos en la demanda civil.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral, también demandado por el actor, cabe indicar que el artículo 3° letra e) de la Ley N°19.496 otorga al consumidor perjudicado, con ocasión de la infracción a esa normativa, el derecho a ser indemnizado por los daños morales que hubiera experimentado. Esta clase de daño es de índole subjetivo, afectando la integridad moral o psíquica de quien lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTXXCDCHQXM

sufre. En cuanto a su existencia, ésta ha quedado de manifiesto, de los distintos antecedentes acompañados en autos y, en especial, del certificado de atención sicológica del actor, de los intercambios de correos electrónicos entre éste y la universidad demandada, así como por lo declarado por las testigos Pamela del Pilar Lara Catalan y Paula Jimena Rodríguez Santander.

DECIMO QUINTO: Que, por consiguiente, se accederá a la indemnización del daño moral demandado, debido a la evidente afectación psicológica que la situación experimentada por el actor le ha provocado durante un lapso más o menos prolongado. En tanto no existan parámetros que permitan cuantificar objetivamente el monto del sufrimiento experimentado por el actor, al verse expuesto a la situación descrita en el motivo décimo de esta sentencia, solo cabe entender que ello debe realizarse ponderando -a partir de la equidad- el evidente malestar y afectación que los incumplimientos han provocado en un órgano íntimo de la persona, como la boca.

DECIMO SEXTO: Que lo razonado precedentemente permite a esta Corte regular prudencialmente la indemnización por daño moral a percibir por el actor, en la cantidad equivalente, en pesos, a $5.000.000 (cinco millones) cantidad que deberá pagarse en los términos que se consignarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 **se revoca** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, escrita de fojas 233 a 237, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar y, en su lugar, se declara:

I) Que **se acoge** la querella infraccional por contravención a la Ley N° 19.496, contenida en lo principal de la presentación de fojas 7 y siguientes, en contra de Universidad de Viña del Mar y **se le condena** a pagar, según el artículo 24 de la referida ley, una multa a beneficio fiscal ascendente a diez (10) unidades tributarias mensuales.

II) Que **se acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 7 y siguientes, por don José Alfonso Vera Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 10.773.008-7, en contra de la Universidad de Viña del Mar, RUT N° 71.629.400-5 y **se condena** a ésta a pagarle al actor la suma de $5.000.000.-(cinco millones) por concepto de indemnización del daño moral. Esta suma deberá pagarse con los reajustes e intereses que correspondan, desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

III) Que no se condena en costas a la parte querellada y demandada civil por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Redacción del Abogado Integrante Felipe Caballero Brun.

Regístrese y devuélvase.

N°Policía Local-11-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTXXCDCHQXM

En Valparaíso, veintidós de abril de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Rafael Francisco Corvalán Pazols
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
11:50 UTC-4

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
11:39 UTC-4

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
10:35 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTXXCDCHQXM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTXXCDCHQXM